

CI559/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE AFIRMATIVAS FICTAS INTERPUESTAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha, 13 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, cinco solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales les fue asignado los número de folios, **UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/00143

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León durante el año 2006." **(Sic)**

UE/11/00144

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León durante el año 2007." **(Sic)**

UE/11/00145

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León durante el año 2008." **(Sic)**

UE/11/00146

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León durante el año 2009." **(Sic)**



UE/11/00166

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León durante el año 2005." (Sic)

- II. Con fecha 14 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 19 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0361/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información **UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146, UE/11/00147 y UE/11/00166** mediante las cuales se requirió lo siguiente:

"SOLICITO LOS MONTOS TOTALES DESTINADOS AL PAGO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS A CADA PERSONA BENEFICIADA, DETALLANDO SU NOMBRE, PUESTO EN COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DURANTE EL AÑO..."

En virtud de que el objeto y la entidad federativa de las solicitudes citadas son los mismos; así como el sentido de sus respectivas respuestas; a efecto de atenderlas conjuntamente la presente corresponde a los ejercicios: 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Ahora bien, hágale saber al interesado que la información referente a los **ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 es inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Nuevo León en sus respectivos Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes a los ejercicios en comento.

En cuanto el **ejercicio 2010**, es posible que el partido político reporte la información solicitada dentro de su informe anual correspondiente, sin embargo, toda vez que dicho informe se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar los asuntos de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 11 de febrero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió las Resoluciones identificadas con los números CI393/2011, CI394/2011, CI395/2011, CI396/2011 y CI404/2011, mismas que en su parte resolutive establecen lo siguiente:

CI393/2011

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”



CI394/2011

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

CI395/2011

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

CI396/2011

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

CI404/2011

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

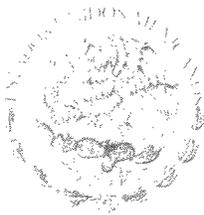
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento a las resoluciones CI393/2011, CI394/2011, CI395/2011, CI396/2011 y CI404/2011 emitidas por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional, para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de febrero del presente año.
- VII. Con fecha 25 de febrero, mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, correo electrónico y a través del oficio UE/JUD/0152/11, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez las resoluciones CI393/2011, CI394/2011, CI395/2011, CI396/2011 y CI404/2011.
- VIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0153/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, las resoluciones CI393/2011, CI394/2011, CI395/2011, CI396/2011 y CI404/2011 y el oficio UE/JUD/0152/11.
- IX. Con la misma fecha, se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, respuesta igual a todas las solicitudes en comento por parte del Partido Revolucionario Institucional, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Se hizo la solicitud respectiva al Comité Directivo Estatal y se está en espera de recibir la respuesta correspondiente.” (Sic)



- X. Con la misma fecha, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través de oficio UE/PP/0221/11, y mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del partido político a las solicitudes UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166.
- XI. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0222/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, el oficio UE/PP/0221/11.
- XII. Con fecha 10 de marzo de 2011, se recibió por correo electrónico, la solicitud hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:

UE/11/00142
UE/11/00143
UE/11/00144
UE/11/00145
UE/11/00146
UE/11/00166
UE/11/00167
UE/11/00168
UE/11/00169
UE/11/00170

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral

Sin mas mi petición se fundamenta en el artículo 8 constitucional". (Sic)

- XIII. Con fecha 11 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XIV. Con fecha 16 de marzo de 2011, se recibió mediante oficio ETAIP/150311/408, respuesta del Partido Revolucionario Institucional, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

Me refiero a las solicitudes de información UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166, formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del Sistema INFOMEX-IFE, en los que requiere las siguiente información para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009:

SOLICITO LOS MONTOS TOTALES DESTINADOS AL PAGO DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS A CADA PERSONA BENEFICIADA, DETALLANDO SU NOMBRE, PUESTO EN COMITE DIRECTIVO ESTATAL Y EN LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE UEVO LEON DURANTE EL AÑO ____ (Sic)

Sobre el particular informo a usted que mediante oficio SAFPRI/015/2011, girado por C.P. Juan Manuel Hernández Núñez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, comunica que dado al volumen de lo solicitado, pone a disposición del solicitante la información solicitada para su consulta in situ en las instalaciones de la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo, citas en Pino Suarez No. 906 Nte. Col. Centro, C.P. 64000 en Monterrey, N.L. C.P. 64000.

- XV. Con la misma fecha, mediante correo electrónico y a través del oficio UE/PP/0301/11, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, citada en el antecedente XIV.
- XVI. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0303/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, el oficio UE/PP/0301/11 y la respuesta otorgada por el Partido Político.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

067

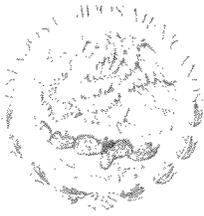
general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de declaratoria de afirmativa ficta identificadas con los números de folio **UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166**, con el objeto de emitir una sola resolución.



Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos de los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de ésta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes*, ésta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, se considera procedente la acumulación de las solicitudes de información, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución consiste los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; y la respuesta emitida por el órgano responsable está planteada en un mismo sentido.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 72



Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”

“Artículo 73

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental...”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166.**

QUINTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitudes acumuladas UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, no se cumple con el requisito previsto párrafo 1, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en el párrafo correspondiente:

“Artículo 38

De la afirmativa ficta



(...)

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 24, párrafo 1, y artículo 69, párrafo 5, inciso b) del Reglamento, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor de diez días hábiles, salvo que la renga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.”

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;



II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. El Comité emitirá una resolución donde:

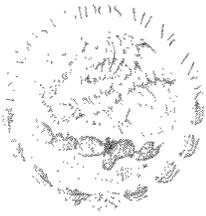
a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el jueves 10 de marzo de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declararan las afirmativas fictas de las solicitudes que se analizan en la presente resolución, manifestando que “se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”.



Así las cosas, es pertinente que este Comité analice las actuaciones que corren agregadas en las solicitudes de información materia de la presente resolución; desprendiéndose que el 13 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-IFE realizó varias solicitudes de información; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite al mismo la Unidad de Enlace, las turnó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, quien al dar contestación a las solicitudes de información informó que las mismas no obran en sus archivos, motivo por lo cual las declaró inexistentes.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2011 mediante las resoluciones CI393/2011, CI394/2011, CI395/2011, CI396/2011 y CI404/2011 confirmó las declaratorias de inexistencia hechas valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instruyéndose a la Unidad de Enlace a efecto de que turnara las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, para que, procediera en términos de lo por el artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral.

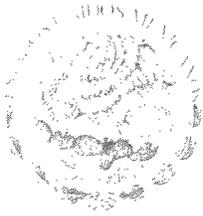
Esto es, en virtud de las declaratorias de inexistencia, se turnaron las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, para que sea éste quien desahogue la solicitud de información, y en su caso clasifique la misma en la forma y términos previstos en el Reglamento de la materia.

De lo antes transcrito, y tomando en cuenta los términos que establece el Reglamento de la materia en su artículo 69, párrafo 5, inciso b), en el sentido de que el instituto político al que le sea turnada una solicitud de información cuenta con 5 días hábiles para declarar su inexistencia o clasificar la información como temporalmente reservada o confidencial; y 10 días hábiles en el caso de que la información sea pública, debiendo entregar la información directamente al ciudadano y rendir un informe al Comité de Información donde señale el cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 69

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos
(...)

5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:



- a) Si la información solicitada se encuentra en los archivos de los órganos responsables del Instituto, la solicitud deberá desahogarse en los términos, forma y plazos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.
- b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud; El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:

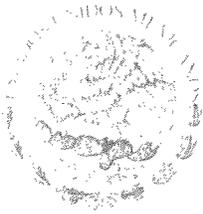
- i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.
- ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.

En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.

Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento. Asimismo, el Comité deberá observar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 del presente Reglamento.

(...)

Bajo este contexto, se tiene que, el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de su respuesta emitida el 25 de febrero del año en curso contestó que estaba en espera de recibir respuesta del Comité Directivo Estatal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

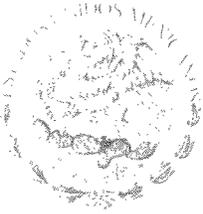
Por otra parte, el propio instituto político en alcance a su respuesta envió el oficio ETAIP/150311/408, en donde señaló entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“Sobre el particular informo a usted que mediante oficio SAFPRI/015/2011, girado por C.P. Juan Manuel Hernández Núñez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, comunica que dado al volumen de lo solicitado, **pone a disposición del solicitante la información solicitada para su consulta in situ en las instalaciones de la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo, citas en Pino Suarez No. 906 Nte. Col. Centro, C.P. 64000 en Monterrey, N.L. C.P. 64000.2**

[Énfasis Añadido]

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que, la respuesta a la solicitud de información fue darle acceso al ciudadano mediante consulta in situ, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado legalmente puede determinar que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que, si bien es cierto la respuesta del partido político, fue realizada de manera extemporánea, éste emitió una respuesta donde especifica que se estaba en espera de recibir respuesta del Comité Directivo Estatal., aunado a que posteriormente otorgó una respuesta indicando el domicilio para que el ciudadano pudiera acceder a ella, bajo las condiciones que encuentran sustento jurídico en el criterio emitido por el Órgano Garante para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública que a continuación se cita:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la

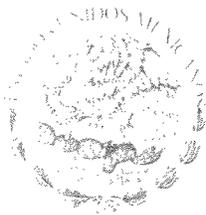


obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.
Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/08.- Recurrente: Karim Navarro Zamora - 6 de noviembre de 2008.
Recurso de revisión OGTAI-REV-23/08.- Recurrente: Patricia Cepeda Gutiérrez - 6 de noviembre de 2008.
Recurso de revisión OGTAI-REV-1/09.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 25 de marzo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-3/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez, - 27 de abril de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-5/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-6/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez-18 de mayo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-8/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-9/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-27/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-28/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-30/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-35/09 y su acumulado OGTAI-REV-37/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 17 de agosto 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-36/09 y sus acumulados OGTAI-REV-38/09 y OGTAI-REV-39/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 17 de agosto de 2009.
OGTAI-REV-44/09, Recurrente: Vicente Ortiz y Castañeda - 17 de agosto 2009.
Recurso de revisión OGTAI-REV-48/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 27 de agosto de 2009
OGTAI-REV-60/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 28 de septiembre de 2009
OGTAI-REV-65/09 Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009
OGTAI-REV-68/09. Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009
Recurso de revisión OGTAI-REV-7/10 y sus acumulados OGTAI-REV-8/10 y OGTAI-REV-9/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 20 de mayo de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 y OGTAI-REV-24/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de agosto de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-44/10 y su acumulado OGTAI-REV-45/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 8 de octubre de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.
Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10 y sus acumulados OGTAI-REV-71/10, OGTAI-REV-22/10 y OGTAI-REV-72/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.

Así las cosas, éste Órgano Colegiado determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano.

Por otra parte, no pasa desapercibido la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por las consideraciones ya vertidas a lo largo del presente considerando, por ello únicamente se le exhorta que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información, o bien proporcione la misma en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

073

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 38, párrafo 2, fracciones I, II y III y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resuelve

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de declaración de afirmativas fictas identificadas con los números de folio **UE/11/00143, UE/11/00144, UE/11/00145, UE/11/00146 y UE/11/00166**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las afirmativas fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le notifique al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente declare o clasifique la información, o bien proporcione la misma en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

077

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer las solicitudes de Afirmativas Fictas, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información